

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio, y 8/1999, de 21 de abril, dentro de su Título II, de las disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores, regula las cuantías de las subvenciones a los gastos electorales en su artículo 175, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes, exige la aplicación de las tasas de deflación que vienen determinadas por el índice de precios de consumo aplicable en cada caso.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, reguladas en el artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por las Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo, y 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del índice de precios al consumo.

Segundo.—Las cantidades a la que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Subvención de 2.692.000 pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

b) Subvención de 101 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Subvención de 40 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Tercero.—El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 47 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Cuarto.—Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se abonarán 27 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos precisos para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención mas que una sola vez.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado tercero, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el apartado cuarto.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**1189** REAL DECRETO 2061/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, establece, en su artículo 17.1, que la Comisión Nacional de Protección Civil estará integrada por los representantes de la Administración del Estado que reglamentariamente se determine, así como por un representante designado por los órganos de gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas. La experiencia, dada por los años de funcionamiento de la misma, señala la conveniencia de que el Consejo de Seguridad Nuclear participe en la Comisión Nacional de Protección Civil, mediante una representación adecuada, por cuanto la evaluación de los riesgos nuclear y radiológico exigen alta especialización.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Protección Civil, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

### Artículo único.

El apartado 1.3.º del artículo 4 del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 573/1997, de 18 de abril, queda redactado en los términos siguientes:

«3.º Vocales:

a) Los Subsecretarios de Defensa; Economía y Hacienda; Fomento; Educación y Cultura; Trabajo y Asuntos Sociales; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Presidencia; Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo, y Medio Ambiente, y los Secretarios generales de Asuntos Sociales y de Medio Ambiente, pudiendo cualquiera de ellos designar un sustituto entre los titulares de los órganos del respectivo Departamento con rango de Director general.

b) Los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil.

c) El Director del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para situaciones de Crisis y los Directores generales de Política de Defensa, de Política Interior, de Tráfico y de Objeción de Conciencia, y el Director Técnico del Consejo de Seguridad Nuclear.

d) Un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, o persona que le sustituya.»

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JAIME MAYOR OREJA